



TSJ de la Provincia de Neuquén, Sala Civil. Expte. Nro. 427413, Acuerdo N° 3, año 2017. “FERNANDOIS ERNESTO FABIÁN C/ MENDOZA JOAQUÍN S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACIÓN”

“La inconstitucionalidad del decreto reglamentario del Régimen del Empleado Agrario en palabras del Superior Tribunal de Justicia de Neuquén.”

Carrera: Abogacía

Nombre y apellido: **MARIA ELIANA GOTTERO**

Email: elianagottero@hotmail.com

DNI: **27.892.193**

Legajo: **VABG92794**

Tema seleccionado: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

Sumario.

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal del caso. III. Decisión del Tribunal y Análisis e identificación de la Ratio Decidendi. IV. Análisis crítico del fallo. a) Doctrina b) Jurisprudencia. V. Posición del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. A.) Legislación. B.) Doctrina. C.) Jurisprudencia.

I. Introducción:

La importancia del análisis del fallo, “**FERNANDOIS ERNESTO FABIÁN C/ MENDOZA JOAQUÍN S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACIÓN**” (Expte. Nro. 427413, Acuerdo N° 3, año 2017), proviene de la necesidad de encontrar un reconocimiento a los derechos vulnerados de trabajadores que -en su gran mayoría- se encuentran en la marginalidad y la falta de registración, nos estamos refiriendo a los trabajadores rurales y/o agrarios. Ello se puede corroborar en una nota del diario Super Campo que indica que en una encuesta en el año 2019 se entrevistaron a 15000 trabajadores rurales por parte del Renatre, de esa cantidad el 83 % se encontraban con falta de registración laboral. (Super Campo, 2020)

En el presente fallo podemos encontrar un problema Valorativo Axiológico, que el tribunal supremo resuelve a favor del actor. Considerando una contraposición por un lado del Art. 2 de la ley 24.013 y por el otro del Art. Art 1 del decreto 2725/91. Estas son reglas inferiores normativamente y violan los principios constitucionales del Art. 14 bis (Principio protectorio) y art. 16 de la Constitución nacional (Principio de Igualdad ante la ley y no discriminación).

En el presente trabajo analizaremos a continuación, la premisa fáctica, historia procesal del caso, la decisión del tribunal, la identificación de la Ratio Decidendi, como así también el análisis crítico del fallo, basado en doctrina y jurisprudencia; la postura del autor y la conclusión final.

II. Reconstrucción de la Premisa fáctica e historia procesal del caso

Ernesto Fernandois promueve juicio laboral contra Joaquín Mendoza debido a que trabajó en un establecimiento rural de propiedad de éste último, el actor desarrollaba diferentes tareas de mantenimiento. Sin embargo, aun habiendo reclamado en varias oportunidades a su empleadora la relación laboral no fue registrada. En el año 2009 insistió con su reclamo y además solicitó se cubriera un accidente que tuvo trabajando, al no tener un resultado positivo se dio por despedido indirectamente.

El actor buscaba obtener las indemnizaciones correspondientes a raíz del despido indirecto y las multas provenientes de la falta de registración adecuada. Este pedido fue rechazado parcialmente en primera instancia y en la cámara de apelaciones, por considerar que las multas derivadas de la ley del empleo 24.013 y de indemnizaciones 25.323, no pueden aplicarse a los trabajadores agrarios. Sí el juez hace lugar a la indemnización por antigüedad, daño moral y los daños provocados por el accidente de trabajo.

Ambas partes apelan el decisorio de primera instancia y en la Cámara de Apelaciones de Neuquén – sala II –, modifica la sentencia de primera en instancia, haciendo lugar a los agravios deducidos por el demandado, rechazando el accidente de trabajo y reduciendo el monto de las indemnizaciones. Sin embargo, concuerda con el tribunal de primera instancia acerca del despido indirecto, ya que considera probada la relación laboral y la aplicación de las indemnizaciones correspondientes según ley 22.248 art.76.

En relación a las peticiones de indemnizaciones derivadas de las leyes 24.013 y 23.523, además de la inconstitucionalidad del art. 1 del decreto 2725/91 y tal como sucedió en el tribunal de primera instancia, no reciben un acogimiento favorable por el tribunal de alzada. Por este motivo y en última instancia, el sr. Ernesto Fabian Fernandois interpone ante el Tribunal Superior de Justicia, sala Civil, de la provincia de Neuquén, recurso por inaplicabilidad de la ley contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, comercial, Laboral y de Minería de la primera Circunscripción Judicial – Sala II.

Denuncia el actor que la sentencia es violatoria de principios constitucionales receptados en el artículo 14 bis y art. 16 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales con rango constitucional que conforman el bloque de la

Constitucionalidad Federal (Art. 75 inc. 22), desprotegiendo al trabajador rural de las sanciones e indemnizaciones para el trabajo clandestino.

Alega que el decreto es inconstitucional, ya que en su reglamentación se excede el ejercicio de la facultad delegada al Ejecutivo, además de resultar violatorio del espíritu para el cual la ley fue creada, contrariando el principio de jerarquía normativa. Por lo expuesto el tribunal Supremo decide hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por el actor y casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en el aspecto analizado.

De este modo se procede a casar la sentencia y lo resuelto sobre este particular en instancias anteriores, declarar la inconstitucionalidad del art.1 decreto 2725/91, hacer lugar al reclamo de multa previsto en la ley 24.013, mantener la imposición de costas de las instancias anteriores y las de esta etapa imponerlas al accionado, dejar sin efecto los honorarios regulados previamente, los que se readecuaran al nuevo pronunciamiento y regular los emolumentos de los letrados intervinientes ante la Alzada y en la etapa casatoria.

III. Decisión del Tribunal y Análisis e identificación de la Ratio Decidendi

El tribunal superior de Justicia, sala Civil, integrada por los vocales Dr. Ricardo T. Kohon y Oscar E. Massei resolvieron por unanimidad declarar procedente el recurso de inaplicabilidad de la ley, Casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones -Sala II- de la Provincia de Neuquén en el tópico analizado. Revocar lo resuelto en este aspecto en las instancias anteriores, como así también declarar la inconstitucionalidad del Art. 1 decreto 2725/91 para hacer lugar a las multas previstas en el art. 15 de la ley 24.013.

El Ministro Dr. Ricardo T. Kohon en su voto decide declarar procedente el recurso de inaplicabilidad de la ley, debido a que se aplicaron las causales del art. 15 inc. a) y b) de la ley 1.406 en orden a la infracción constitucional denunciada referida al decreto 2725/91 reglamentario de la ley 24.013. Casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Neuquén con respecto a este aspecto particular, a la luz de lo que establece el art. 17, inc. C, de la ley 1.406 y por tanto recomponer el litigio y revocar lo resulto sobre este particular en las instancias anteriores.

Asimismo, se declararla inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto 2725/91 por considerar que el poder ejecutivo se ha excedido en su facultad de reglamentación art. 99 inc. 2 de la constitución nacional, provocando a través del art. 1 de dicho decreto desigualdad entre los trabajadores rurales y el resto de los obreros. Sin embargo, como se evidencia en el art. 2 inc. J de la ley 24.013 uno de los objetos de la misma es la es la promoción de la regularización de las relaciones laborales, desalentando las practicas evasoras.

Por su parte el art. 7 de la misma ley define la forma de inscripción de una relación laboral o contrato de trabajo. Así también en los art. 8, 9, 10 y 15 se establecen las multas pecuniarias, con la finalidad de desalentar las prácticas irregulares, por lo antes señalado no puede entenderse que los trabajadores rurales deberían quedar excluidos de este régimen. La ley 22.248 que regula el trabajo agrario también posee naturaleza laboral por lo que los trabajadores agrarios también se encuentran bajo la protección laboral que brinda el Art 14 Bis de la CN, de los pactos internacionales de Derechos Humanos incorporados a la constitución en su art. 75 inc. 22, además de la protección frente a un trato desigual que establece el art. 16 de la CN. Cabe agregar que el nuevo estatuto de Peón Rural, regulado por ley 26.727, expresa en su art. 108 que serán de aplicación supletoria a dicho régimen, las leyes 24.013, 25.013, 25.323 y 25.345.

Al declararse la inconstitucionalidad citada procede hacer lugar al reclamo de las multas previstas en el art. 15 de la ley 24.013, la indemnización será calculada en base al art. 76 de la ley 22.248, al demostrarse el despido indirecto, toda vez que el demandado negó rotundamente la relación laboral al contestar la demanda.

Finalmente mantener la imposición de costas de las instancias anteriores, según los establece el art. 68 y segunda parte del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Neuquén. Con respecto a las costas de la instancia de la presenta etapa se establece imponerlas a la parte vencida, tal como deriva del art. 12 de la ley 1.406.

El ministro Dr. Oscar E. Massei: comparte los fundamentos y la solución propuesta por el Dr. Ricardo T. Khon en su voto y expresa el suyo en igual sentido.

IV. Análisis Crítico del Fallo:

a. Doctrina

La supremacía constitucional supone una gradación jerárquica del orden jurídico, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la constitución. Cuando esa relación de coherencia se rompe, hay un vicio o defecto, que llamamos “inconstitucionalidad” o “anti-constitucionalidad”. (Bidart Campos, 2005)

Tal como lo define Ferreyra de la Rúa el recurso de inconstitucionalidad constituye un remedio procesal para mantener la supremacía constitucional. De esta manera se trata de evitar que se desnaturalice el espíritu de nuestra carta magna, respetando los principios fundamentales de la misma.

En su impugnación extraordinaria el actor denuncia que la sentencia cuestionada resulta violatoria de principios y derechos constitucionales, en especial el protectorio - Art. 14 bis- y de no discriminación -Art. 16-; como también tratados y Convenciones Internacionales en rango constitucional, los que fueron incorporados a nuestra constitución a través del art. 75 inc 22, como producto de la reforma efectuada en el año 1994.

Tal como lo establece Bidart Campos el art. 14 bis añadido a la constitución en 1957 deja el siguiente resumen: a) el derecho al trabajo debe y tiene que tener tutela, b) esta tutela surge directa y operativamente de la constitución y debe depararla la ley, c) la ley debe asegurar todo lo que el citado artículo enumera, d) el poder ejecutivo no puede asumirla ni interferirla, salvo en su zona de potestad reglamentaria de la legislación, sin embargo este último item encuentra un límite, establecido por la propia Constitución en su art 99 inc 2. Del art. 16 se puede desprender que el Estado debe asegurar la libertad y la igualdad de sus ciudadanos, eliminando y no favoreciendo, los obstáculos sociales, culturales, económicos y políticos. (Bidart Campos, 2005)

“El derecho del trabajo es tuitivo, al no existir igualdad entre las partes protege al trabajador, así nace el principio protectorio, enunciado en el art. 9 de la ley de contrato de trabajo en particular, pero cuya esencia se observa en toda la ley de contrato y demás leyes laborales, esta protección deriva del art. 14 bis de la CN”. Como podemos percibir el derecho al trabajo se encuentra tutelado por nuestra constitución nacional, por lo tanto, no resulta razonable que se excluya de tutela al trabajador agrario de la ley 24.013, hecho que se evidencia en su art. 2 inc. C). (Grisolía, pag. 22 y 2016)

En otro orden el decreto reglamentario 2527/91 de la ley mencionada ut supra excluye del ámbito de aplicación de la ley 24.013 a los trabajadores agrarios, excediendo las facultades establecidas en el art. 99 inc. 2 de la CN, violentando el espíritu de la ley 24013, el cual se encuentra especificado en su art. 2.-

Por otra parte, en la actualidad se encuentra vigente el nuevo estatuto del Peón Rural, regulado por ley 26.727, la cual en su art. 108 expresa: “Aplicación de otras leyes. Serán de aplicación supletoria al presente régimen las disposiciones establecidas en las leyes 24.013, 25.013, 25.323 y 25.345 o las que en el futuro las reemplacen.”

El 14 de julio del año 2010 se envía al congreso el proyecto de ley con el objeto de derogar la ley 22248 y el inc c) del art. 2 de la ley 20.744, en los argumentos del proyecto se menciona que “El Derecho del Trabajo Rural, con sus particularidades integra el marco genérico del Derecho del Trabajo. Pese a su especificidad, no se puede discriminar a este sector de trabajadores del conjunto de principios y garantías que son vigentes para el resto de los trabajadores argentinos, y que se sustentan en el principio protectorio constitucional, así como de los Tratados Internacionales de aplicación supralegal.

Por otra parte, estos principios generales forman parte del Orden Público Laboral presentes en toda relación de trabajo. De no ser así, en base al criterio de la especialidad cerrada nos encontraríamos, además de soluciones arbitrarias y discriminatorias, con normas inconstitucionales.

Por otro lado en el diario de sesiones extraordinarias llevadas a cabo el 21 y 22 de diciembre de 2011, en las que se trató esta ley, los senadores expresaron:

Sra. Corradini Beltran; El proyecto de esta ley fue presentado con la intención de eliminar toda desigualdad entre el obrero rural y el resto de los trabajadores del sector privado”, por su parte la Sra. Higonet expresa: “Aquí estamos hablando de un proyecto que hace referencia al sentido constitucional, a derechos humanos, a tratados y a relaciones internacionales. Como señala la OIT, estamos hablando de trabajo decente. Esto es lo que todos piden: todo aquel que trabaja aspira en su vida a contar con una remuneración digna, a tener seguridad para su familia, seguridad en su trabajo y protección social de su familia. Es decir, a vivir dignamente: a tener igualdad de oportunidades con respecto al resto.”

Al respecto el Sr. Altamira Gigena considera que frente al caso de una norma especial debe aplicarse esta y no la norma general, ya que no se trata de resolver un problema de injusticia por desigualdad, si no de aplicar la norma de acuerdo con las directivas fijadas por el legislador, las que no pueden ser “desplazadas por el intérprete”, sin embargo, aclara que las mismas pueden ser “desplazadas” por el juez en la medida que violen derechos de orden constitucional como es el caso.

b. Jurisprudencia

En lo relativo a la jurisprudencia generada sobre la declaración de inconstitucionalidad, la Corte ha establecido que “es la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia. Es que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico. Por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional” (Droguería del Sud S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 2005)

Además, la Corte Suprema tiene dicho en forma reiterada que: “La misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema y dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional, todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal” (Badaro, Adolfo Valentin c/Anses s/ reajustes varios, 2006)

Conforme al espíritu por el que las leyes fueron creadas y en su facultad de reglamentación la corte expresa: “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, contraria el principio de jerarquía normativa, y configura un exceso en el ejercicio de atribuciones que el Congreso concede al Ejecutivo” (CSJN, Fallos 327:1932)

Atendiendo a la jurisprudencia exclusiva de la materia bajo estudio, es decir la declaración de inconstitucionalidad de artículos del decreto 2725/91, podemos decir que

existen diferentes posturas al respecto. El 18 de diciembre del año 2014, el Tribunal Supremo de Justicia de Corrientes, dictamina “la inconstitucionalidad del artículo 1º del Decreto 2725/91 por ser violatorio de la Constitución Nacional al exceder sus funciones reglamentarias excluyendo de la ley que reglamenta a los regímenes normativos particulares que la ley 24.013 incluye en su artículo 7º. De esta manera el reglamento contraría la letra de la ley y desnaturaliza su espíritu, al limitar su alcance personal y los objetivos de la misma, violando la especial protección de las leyes que el trabajo en todas sus formas y sin distinciones de ninguna especie, -dentro de las limitaciones que impone las modalidades y características de la figura en análisis- tiene en nuestro país a través del art. 14 bis de la Carta Magna y la jerarquía normativa del art. 30 de la Constitución Nacional” (“Sosa Rafael Ramon y otro c/ Ulises Romulo Maidana y/u Ootros Y/O Q. R. R. S/ IND.”)

Por otro lado, la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, en lo que respecta a una causa de similares características, pero que involucra al personal doméstico dijo: Se cuestiona la constitucionalidad del decreto reglamentario 2725/91 en tanto excluye de la aplicación de aquella a los trabajadores de servicio doméstico. En lo atinente a esta cuestión estimó que el Poder Ejecutivo Nacional excedió su potestad reglamentaria, contrariando el art. 99 inc. 2º C.N. alterando así el espíritu de la referida ley en lo que nos concierne.

La ratio legis se estructura en el art. 2º de aquella en cuyo inciso j) está la de promover la regularización de las relaciones laborales, desalentándose las prácticas evasoras. Por lo tanto es discriminatorio excluir de su ámbito al personal que nos ocupa, respecto al cual no interesaría –al reglamentarista– dejarlos al margen del sistema, en tanto se los priva así de los mecanismos establecidos en ese texto legal para que los derechos emergentes de la relación entablada se transparenten y poder hacerlos valer, como al mismo tiempo la patronal se beneficiaría exceptuándosela, contra la intención del legislador, del control a que está sometida y por reflejo por parte del mismo trabajador, alentándosela desde la perspectiva que nos ocupa a incurrir en prácticas evasoras que aquella preceptiva propende a desalentar. (Recalde Margarita C/ Anzulovich Roberto Y Otra S/ Cobro De Pesos, 2019)

Sin embargo también podemos encontrar jurisdicción contradictoria, dentro de la misma causa, FERNANDOIS ERNESTO FABIÁN C/ MENDOZA JOAQUÍN, la

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial -Sala II, con respecto a la inconstitucionalidad del decreto 2725/91 decide rechazar el recurso del quejoso y dice: “Es que tiene dicho esta Alzada que: “La ley 24.013 es de aplicación a los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo, excluyéndose expresamente al Régimen Nacional de Trabajo Agrario, de conformidad al art. 1 del dec. 2.725/91”. “La ley 24.013 no es aplicable a los trabajadores rurales quienes se hallan comprendidos en las disposiciones de la ley 22.248 (Régimen Nacional del trabajo Agrario). (Fernandois Ernesto Fabian c/ Mendoza Joaquin s/ Despido por falta de Registracion, 2010)

Además, el 18 de abril de 2011, La corte de Justicia de Catamarca, dictamino que en base a las disposiciones del art. 1 Decreto N° 2725/91 del Reglamento de la Ley de Empleo y de las del art. 2 Decreto N° 2726/91 y en relación a ello, es oportuno recordar que este Cuerpo en autos "Corte N° 38/01- "Díaz, Rosa Gladis c/Suc. Sara Correa de Tassart s/Beneficios Laborales", resolvió declarar la inaplicabilidad de la ley de empleo y en consecuencia rechazó las indemnizaciones emergentes de ellas, en una causa que encuadraba como en este caso dentro del régimen jurídico del trabajo agrario. No fue impedimento en aquel precedente y no lo será en este caso, la falta de cuestionamiento de la ley de empleo, pues carece de toda lógica apoyar el decisorio en aquel argumento, ello ante el claro texto de la norma, que controvertida o no, es derecho vigente en cuanto declara su expresa exclusión respecto a los trabajadores agrarios” (REINOZO, Domingo Laureano c. AMADO, Jorge Eduardo s/ Pago Diferencias, Indemnización por Despido Indirecto, Vacaciones, Preaviso, S.A.C. s/ RECURSO DE CASACION, 2011)

V. Postura del autor

A través del fallo en análisis el tribunal supremo de Neuquén ratifica los derechos de los trabajadores agrarios, como así también el respecto por aquellos derechos consagrados en nuestra carta magna y los tratados internacionales incorporados a la misma. Coincido con el fallo, toda vez que recepta el principio de progresividad, tratando de que los derechos de los trabajadores no se vean menoscabados por normas regresivas, así también aplica la equidad, atento no puede permitir que ante una situación en donde la aplicación literal de una determinada norma lleva a un resultado diferente al deseado

por el propio legislador y se vulneren derechos fundamentales. Como el derecho consagrado en el art. 14 bis de la Constitución nacional, El derecho en sus diversas formas gozara de la protección de las leyes, asegurando al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor, procurando hacer cumplir los derechos y beneficios regulados para cada trabajador.

Queda de manifiesto que la reglamentación de una ley no puede terminar favoreciendo el trabajo en negro o clandestino y contrariando el espíritu por el que la misma fue creada: culminar con el empleo en negro sin distinción entre trabajadores, y si bien existe una reglamentación especial para los trabajadores agrarios, no se puede excluir a los mismos de la legislación general, siempre que la norma de derecho general no sea totalmente incompatible con la normativa especial, de lo contrario estaríamos en presencia de una disciplina plenamente autónoma. Argumento que se desprende de la Ley empleo en su art. 7, toda vez que establece que la correcta registración del trabajador no solo surge del art. 52 de la ley de contrato de trabajo, sino también de los reglamentos especiales, por lo que queda claro que no existe intención del legislador de apartar a los trabajadores agrarios del plan de regularización del empleo clandestino que prevé la ley 24.013.

VI. Conclusión:

Después de haber analizado a lo largo de este trabajo el fallo en cuestión, es dable destacar la decisión del tribunal de declarar procedente el recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por el actor, la inconstitucionalidad en materia del Art. 1 del decreto 2527/91, decidiendo aplicar la ley de contrato de trabajo, en lo relativo a las multas, para el empleado agrario. Poniendo, de esta manera, un límite al exceso del Poder Ejecutivo en materia de reglamentación, entendiendo que en ese trasvasamiento se violentaron principios básicos de la constitución nacional, los cuales fueron especificados y definidos a lo largo de este escrito.

En la postura del Tribunal Supremo de Justicia de Neuquén puede apreciarse que los jueces comprenden la gravedad o importancia que conlleva declarar la inconstitucionalidad de una norma, sin embargo, no pueden permitir que la aplicación literal de una ley imponga una discriminación hacia los trabajadores, que restrinja, de

manera irrazonables, derechos y que favorezca la generación de situaciones de clandestinidad que quisieron ser evitadas al redactar la ley.

A lo largo de la historia y las leyes que se fueron dictando, podemos evidenciar que los trabajadores rurales muchas veces fueron excluidos de las mismas, o que cuando comenzaron a ser incluidos no abarcaba a la totalidad de los rubros, si no, a una pequeña porción de ella. Hoy después de muchos años, no se puede continuar con esta situación dispar y discriminatoria en materia reglamentaria, por lo que la importancia de fondo de este fallo es sentar una postura desde la jurisprudencia que radica en poder darle al trabajador rural la misma posición que ocupan el resto de los trabajadores frente a ley y la justicia.

VII. Listado de revisión bibliográfica.

A. Doctrina

Altamira Gigena, R. E. (2010). *Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada*. Buenos Aires: Errepar

Bidart Campos, G. J. (2016). *Compendio de Derecho Constitucional*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar.

Grisolía, A. J. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Súper Campo (17 de enero de 2020) “Detectan 83% de trabajo informal en el campo”. Recuperado de <https://supercampo.perfil.com/2020/01/detectan-83-de-trabajo-informal-en-el-campo/>

B. Legislación

Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, B.O 2/10/1968-
Recuperada de: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres.exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>

Decreto 2725/1991, Decreto Reglamentación de ley 24.013, B.O 26/12/1991 – Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/5000-9999/7968/norma.htm>

Decreto 2726/1991, Decreto Reglamentación Art. 152 de ley 24.013, B.O 26/12/1991 – Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/10000-14999/12367/norma.htm>

Ley 24.430, Constitución de la Nación Argentina, B.O. 10/01/1995 -Recuperada de: : <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 24.013, Ley Nacional de Empleo, B.O 17/12/1991- Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/412/texact.htm>

Ley 20744, Ley de Contrato de Trabajo, B.O 13/05/1976 – Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Ley 25323, Ley de Indemnizaciones Laborales, B.O 11/10/2000 – Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64555/norma.htm>

Ley 22248, Ley Régimen Nacional del Trabajador Agrario, B.O 18/07/1980 – Recuperado de: https://www.ecofield.net/Legales/trabajo_sys/122248_MTSS.htm#:~:text=El%20trabajador%20podr%C3%A1%20exigir%20que,la%20corriente%20en%20el%20pa%C3%ADs.

Ley 26727, Régimen de Trabajo Agrario, B.O 27/12/2011 – Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192152/norma.htm>

Ley 23313, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, B.O 06/05/1986 - Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Ley 23.054, Convención Americana de Derechos Humanos, B.O. 19/03/1985 – Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Proyecto de ley Régimen Nacional de Trabajo Agrario; 14 de julio de 2010. Recuperado de: <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=5153-D-2010>

Sesión extraordinaria del Senado de la Nación Argentina. 21 y 22 de diciembre de 2011. Recuperado de: <https://www.senado.gov.ar/parlamentario/sesiones/busquedaTac>

C. Jurisprudencia:

- Acuerdo N° 3, 7/02/2017 “Fernandois Ernesto Fabián C/ Mendoza Joaquín S/ Despido Por Falta De Registración” (Expte. Nro. 427413, Acuerdo N° 3, año 2017)
- C.S.J.N., D. 1703. XXXVIII, “Droguería del Sud S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, (20/12/05, nro.53.955)
- C.S., “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios”, 8/08/06, T. 329).
- Corte N° 38/01- "Díaz, Rosa Gladis c/Suc. Sara Correa de Tassart s/Beneficios Laborales
- (CSJN, Fallos 327:1932).
- (Expediente N° L03 - 5498/6, caratulado: “Sosa Rafael Ramon Y Otro C/ Ulises Romulo Maidana Y/U Otros Y/O Q. R. R. S/ Ind.”. H).
- (Recalde Margarita C/ Anzulovich Roberto Y Otra S/ Cobro De Pesos – Expte. N° 79267/7)
- (Autos Corte N° 09/10, Reinozo, Domingo Laureano c/ Amado, Jorge Eduardo s/ Pago Diferencias Indemnización por Despido Indirecto, Vacaciones, Preaviso, S.A.C. s/ Recurso de Casación)